

27/1/20
HORA 2:36 PM
RECIBIDO POR M. Alexina
PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL INDULTO

Considerando Primero: Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en el artículo 6, numeral 4, que "Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos";

Considerando Segundo: Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en el artículo 14, numeral 6, que "Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.";

Considerando Segundo: Que la Constitución de la República establece en el artículo 128, numeral 1, literal j, que es atribución del Presidente de la República en su condición de Jefe de Estado "Conceder indultos los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, de conformidad con la ley y las convenciones internacionales.";

Considerando Tercero: Que el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en la Sentencia TC/0189/15, de fecha 15 de julio de 2015, se refiere a la figura del indulto definiéndola como "una medida de gracia en la que un individuo que ha sido declarado culpable de una infracción a las normas penales, obtiene el perdón del cumplimiento de la pena por parte de la autoridad competente. Puede ser total, parcial, puro y simple, y condicional.";

Considerando Cuarto: Que en la referida sentencia, y ante la falta de una legislación sobre la materia del indulto, el Tribunal Constitucional procede a "exhortar al Congreso Nacional para que en el ejercicio de la función legislativa que le es propia, subsane ese vacío normativo con la aprobación de una ley que establezca claramente las condiciones sobre la selección de los candidatos a indultos, modalidades, procedimiento y las excepciones, dentro de los límites constitucionales y los acuerdos internacionales.";

Considerando Quinto: Que el Tribunal Constitucional es el órgano encargado "garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales" y que "sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado";

Considerando Sexto: Que es obligación del Congreso Nacional acatar y asumir las decisiones del Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución;

Considerando Séptimo: Que ante este vacío, resulta imperativo el desarrollo legislativo que establezca de manera rigurosa, transparente y objetiva el procedimiento, toda vez que el reconocimiento de que la concesión de indultos constituye una facultad presidencial dotada de discrecionalidad, no supone la inexistencia de límites y controles por parte de los demás poderes del Estado;

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Resolución No. 684 del 27 de octubre de 1977, que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos auspiciado por Las Naciones Unidas.

Vista: La Resolución 739, del 25 de diciembre de 1977, que Aprueba la Convención Americana de Derechos Humanos;

Visto: La Resolución No. 117-05, del 31 de marzo de 2005, que aprueba el Convenio sobre el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, del 17 de julio de 1998, suscrito por la República Dominicana el 8 de septiembre del 2000;

Visto: El Código Penal de la República Dominicana;

Vista: La Ley 224, del 26 de junio de 1984, que establece el Régimen Penitenciario;

Vista: La Ley 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vista: La Ley 133-11, del 7 de junio de 2011, Ley Orgánica del Ministerio Público;

Vista: La Sentencia TC/0189/15, del Tribunal Constitucional dominicano, del 15 de julio de 2015;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPÍTULO I DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS

Artículo 1. Objeto.- La presente ley tiene por objeto regular el procedimiento de indulto otorgado por el Presidente de la República de acuerdo a las disposiciones del artículo 128, numeral 1, literal j de la Constitución.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.- La presente ley es de aplicación a todas las personas nacionales o extranjeras sobre las que recaiga una condena por decisión judicial que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Artículo 3.- Principios.- Son principios rectores de la presente ley, los siguientes:

- 1) **Principio de independencia.** Al conceder o no indultos, el Poder Ejecutivo actúa de manera independiente, sin injerencia de ningún otro poder u órgano del Estado.
- 2) **Principio de legalidad.** Implica que todos los indultos concedidos, en forma y contenido, deben regirse por lo que expresamente prescribe la Constitución y esta ley.
- 3) **Principio de resarcimiento.** Al conceder indultos, el Poder Ejecutivo debe considerar la medida en que la pena cumplida al momento del indulto ha resarcido el daño causado a la sociedad y los particulares.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO NACIONAL DE INDULTOS

Artículo 4. Creación.- Se crea el Consejo Nacional de Indultos, como órgano consultivo del Poder Ejecutivo en materia de indultos encargado de evaluar las solicitudes de indultos presentadas de conformidad con la presente ley y hacer las recomendaciones correspondientes al Presidente de República.

Artículo 5. Adscripción.- El Consejo Nacional de Indultos está adscrita al Ministerio de la Presidencia.

Artículo 6. Funciones.- Son funciones de del Consejo de Indultos:

- 1) Verificar que las solicitudes de indulto presentadas cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley;
- 2) Evaluar los méritos formales y sustanciales de las solicitudes de indulto presentadas;
- 3) Hacer las recomendaciones correspondientes al Presidente de la República respecto a las solicitudes de indulto.

Artículo 7. Integrantes.- El Consejo Nacional de Indultos está integrada por:

- 1) Procurador General de la República, quien lo preside;
- 2) El presidente del Patronato Nacional Penitenciario o su representante;
- 3) El Capellán General de Prisiones
- 4) Dos (2) representantes de la sociedad civil que realicen labores educativas, religiosas, culturales o deportivas en los centros penitenciarios.

Párrafo.- La labor realizada por los miembros de la Comisión Nacional de Indultos, constituye un servicio honorífico no remunerado regido por el principio de gratuidad, por lo que estarán exentos del cobro de salarios, cuotas o aportes, incentivos y gastos de representación.

Artículo 8. Sesiones.- La Comisión Nacional de Indultos se reunirá de manera ordinaria y extraordinaria. De manera ordinaria, deberá reunirse tres (3) veces al año con tres (3) meses de antelación a las fechas en que son concedidos los indultos. De manera extraordinaria, podrá reunirse cuando lo considere necesario.

Artículo 9. Quórum.- La Comisión Nacional de Indultos sesiona válidamente, tanto de manera ordinaria como extraordinaria, con la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 10. Decisiones.- Las decisiones de la Comisión serán adoptadas, con carácter definitivo, por la mayoría simple de los presentes.

Artículo 11. Registro.- La Comisión Nacional de Indultos abrirá un registro de todas las personas que sean beneficiadas con el indulto en virtud de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 12. Informe.- La Comisión presentará al Congreso Nacional de la República, en enero de cada año, un informe sobre los indultos otorgados el año anterior, con información detallada de los indultados y las condiciones de cumplimiento de la gracia.

CAPÍTULO III DEL INDULTO

Artículo 13. Indulto.- Medida especial de gracia por la cual se perdona a una persona toda o parte de la pena a que había sido condenada en virtud de una decisión judicial que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Artículo 14. Facultad.- Es facultad exclusiva del Presidente de la República otorgar indultos en las fechas establecidas por la Constitución y esta Ley.

Artículo 15. Fechas.- De acuerdo a lo establecido por la Constitución de la República, el Presidente de la República puede otorgar indultos los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año.

Párrafo.- No podrá otorgarse indultos en fechas distintas a las establecidas por la Constitución y esta Ley, a pena de nulidad absoluta del acto que lo disponga.

Artículo 16. Tipos de indulto.- El indulto puede ser:

- 1) **Indulto total.** El indulto es total cuando comprende la totalidad de la pena impuesta mediante sentencia condenatoria, incluyendo la pena de multa.
- 2) **Indulto parcial.** El indulto es parcial cuando solo se concede respecto de una de las penas impuestas en la sentencia condenatoria.

3) **Indulto puro y simple.** El indulto es puro y simple cuando al ser concedido no se establece ningún tipo de condicionante.

4) **Indulto condicional.** El indulto es condicional cuando al ser concedido se sujeta a condiciones que se estimen convenientes.

Artículo 17. Efectos.- El indulto tiene por efecto principal la puesta en libertad de la persona indultada y dependiendo del tipo de indulto, se generarán los siguientes efectos particulares:

1) El indulto que recaiga sobre la pena de multa, exime al indultado de saldar la cantidad que aún no ha sido pagada, sin suponer la devolución de la parte ya satisfecha.

2) Ningún tipo de indulto surtirá efecto sobre las indemnizaciones de carácter civil que hayan sido impuestas en la sentencia condenatoria.

3) Cuando sea concedido un indulto condicional, corresponde al juez de ejecución de la pena verificar que las mismas sean cumplidas.

Artículo 18. Beneficiarios.- Pueden ser beneficiados con la gracia del indulto todas las personas nacionales o extranjeras sobre las que recaiga una condena por decisión judicial que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y cumplan los requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 19. Requisitos.- Para ser candidato a obtener la gracia del indulto, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1) Haber mantenido una buena conducta dentro del centro penitenciario;

2) Haber dado muestras evidentes de rehabilitación;

3) Haber cumplido por lo menos un tercio (1/3) de la pena impuesta.

Artículo 20. Restricciones.- No pueden ser favorecidos con la gracia del indulto, a pena de nulidad, las siguientes personas:

1) Los condenados por el crimen de genocidio;

2) Los condenados por crímenes de lesa humanidad;

- 3) Los condenados por crímenes de guerra;
- 4) Los condenados por el crimen de agresión;
- 5) Las personas reincidentes en el mismo delito o en cualquier otro sobre las que recaiga una condena por decisión judicial que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;
- 6) Las personas sometidas a un proceso y que aún no han sido condenados por decisión judicial que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE INDULTO

Artículo 21. Solicitud.- La solicitud de indulto debe ser hecha de manera escrita por la persona condenada, sus familiares o representantes.

Artículo 22. Contenido.- La solicitud de indulto debe contener los siguientes elementos:

- 1) Nombre (s) y Apellido (s) del solicitante;
- 2) Centro carcelario en el que se encuentra recluso;
- 3) Copia certificada de la sentencia condenatoria
- 4) Certificación de conducta del solicitante expedida por la Dirección General de Prisiones, con detalle de cualquier medida disciplinaria aplicada, cualquier traslado (s) realizado (s) y su justificación y el grado de rehabilitación de acuerdo a la escala fijada en la Ley 224 que establece el Régimen Penitenciario;
- 5) Certificación de cómputo de la pena expedida por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente;
- 6) Certificado médico físico y mental;
- 7) Certificaciones de trabajos realizados o instrucciones recibidas dentro del centro carcelario;

8) Cualquier otro documento que el solicitante estime conveniente para su solicitud.

Párrafo.- Esta enumeración es de carácter enunciativo y no limitativo.

Artículo 23. Plazo.- Los solicitantes deben presentar sus solicitudes en un plazo de por lo menos tres (3) meses antes a las fechas en que son concedidos los indultos.

Párrafo.- Cuando se trate de casos humanitarios, este plazo podrá ser de por lo menos un (1) mes de antelación a las fechas en que son concedidos los indultos.

Artículo 24. Trámite.- La solicitud de indulto será tramitada por ante el Procurador General de la República, quien la someterá a la Comisión Nacional de Indultos para su evaluación.

Artículo 25. Comunicación.- La Comisión deberá comunicar a la (s) víctima (s) del hecho ilícito la solicitud de indulto realizada por el interno correspondiente, pudiendo dirigirse a la Comisión de manera verbal o escrita para dejar constancia de su opinión sobre la solicitud. De igual manera se le comunicará, cuando corresponda, el decreto que otorgue el indulto.

Artículo 26. Evaluación.- La Comisión Nacional de Indultos verificará que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en esta ley y realizará una evaluación de los méritos de la misma, haciendo al Presidente de la República las recomendaciones que entienda pertinente.

Párrafo I.- En el proceso de evaluación, además de considerar la documentación presentada por el solicitante, la Comisión Nacional de Indultos puede realizar todas las diligencias y solicitudes que estime necesarias para el cumplimiento de su labor.

Párrafo II.- Cuando una solicitud no cumpla los requisitos formales establecidos por esta ley, lo comunicará al solicitante para que en un plazo de cinco (5) días proceda a realizar las rectificaciones de lugar. En caso de no hacerlo en el plazo establecido, la solicitud será desestimada.

Artículo 27. Nulidad.- Es nulo el indulto otorgado sin que se cumpla el procedimiento de solicitud, trámite y evaluación establecido en esta Ley.

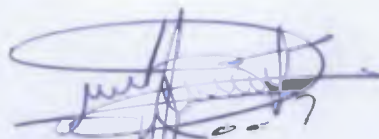
Artículo 28. Decreto.- El Presidente de la República, en caso de conceder indultos en las fechas correspondientes, lo hará mediante decreto que contendrá el nombre del o los indultados, indicará de manera precisa la pena o penas sobre la cual recae la gracia, el tipo de indulto de que se trate y las condiciones de su cumplimiento, cuando corresponda.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29. Reglamento.- El Poder Ejecutivo dictará el reglamento de aplicación de la presente Ley, en un plazo de noventa (90) días contados a partir de su promulgación.

Artículo 30. Vigencia.- La presente Ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

DADA...



FÉLIX BAUTISTA
Senador Provincia San Juan

